

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00153-00

DEMANDANTE: NELSON RAMIREZ GOMEZ

claudiaestrepoabogada@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ

personeria@tulua.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se tiene, conforme a la constancia secretarial de data 3 de marzo de 2020, que la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ y PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, presentaron contestación a la demanda dentro del término legalmente otorgado, adjuntando las pruebas que reposaban en dichas entidades, razón por la cual se tendrá en cuenta dichos pronunciamientos por este Despacho.

Ahora, se observa que la apoderada judicial del municipio de Tuluá, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la excepción previa de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, argumentando que la actuación desplegada por la administración municipal se llevó a cabo en cumplimiento de una sanción disciplinaria proferida por la personería municipal de Tuluá, aunado a que, no es esa entidad territorial la llamada a responder por los presuntos perjuicios causados al disciplinado Nelson Ramirez Gomez, toda vez que su labor se limitó a realizar la proyección de remisión del acto administrativo de ejecución para dar cumplimiento a la sanción disciplinaria emitida por el personero de dicho municipio.

Frente a la excepción propuesta, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo y jurisprudencial que regula lo concerniente al trámite y competencias para la imposición de sanciones disciplinarias como aquella que se aplicó al señor Nelson Ramirez Gomez, como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en la modalidad de encargado en la Inspección de Policía de Tuluá.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho, en su lugar, la

necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio necesario en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En consecuencia, procede entonces el Despacho a fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia proferida por la Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Disciplinaria del municipio de Tuluá, dentro del radicado No. 013-2016 de fecha 22 de octubre de 2018, y el fallo de segunda instancia emitido por la Personería Municipal de Tuluá, el día 23 de enero de 2019, mediante los cuales se impuso una sanción disciplinaria al señor Nelson Ramirez Gómez como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en la modalidad de encargado en la Inspección de Policía de Tuluá, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de ese municipio. En virtud de ello, se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de todas las pretensiones propuestas por el extremo activo, en las cuales esta incluidos la cancelación de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesanteas y demás derechos laborales dejados de percibir, sumado a un posible reintegro a la entidad.

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público, podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, por estar acorde a lo establecido en los artículos 74 y ss del CGP, remitido a esta jurisdicción por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, se reconocerá personería a la abogada Claudia Lorena Obando Gutierrez, para que actúe como apoderada del municipio de Tuluá dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de las entidades, MUNICIPIO DE TULUÁ y PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, al ser radicadas dentro del término legalmente otorgado.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Tuluá.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

CUARTO: ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia proferida por la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Disciplinaria del municipio de Tuluá, dentro del radicado No. 013-2016 de fecha 22 de octubre de 2018, y el fallo de segunda instancia emitido por la Personería Municipal de Tuluá, el día 23 de enero de 2019, mediante los cuales se impuso una sanción disciplinaria al señor Nelson Ramirez Gomez, como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en la modalidad de encargado en la Inspección de Policía de Tuluá, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de ese municipio. En virtud de ello, se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de todas las pretensiones propuestas por el extremo activo, en las cuales esta incluidos la cancelación de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesanteas y demás derechos laborales dejados de percibir, sumado a un posible reintegro a la entidad.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Obando Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.657.750 y T.P. 231.657 del CSJ, para que actúe como apoderada del Municipio de Tuluá, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7445e468cd7d4c4e7c6f0cbe279a4051edf2d0a85a7f4022004e994d30b68**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 69

RADICACION	76111-33-33-003 –2022-00605-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA juridico@tulua.gov.co
DEMANDADO	RODRIGO NARANJO DUQUE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se pretende con la demanda ejecutiva hacer efectivo el pago de las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia No. 142 de 16 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisión Oral, la cual revoca la Sentencia 18 de 18 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, valor liquidado por el despacho por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$367.160).

Este despacho procede a establecer si es competente para conocer del proceso de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley 1437 de 2011, teniendo como base los artículos 104 numeral 6 y 297 numeral 1 de la misma codificación.

Así las cosas, el numeral sexto del artículo 104 muestra que la jurisdicción contenciosa administrativa está constituida para conocer, entre otros, los procesos ejecutivos que devienen de condenas y conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, disposición que es concordante con el artículo 297 del mismo código, el cual dispone en el numeral primero que constituye título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”. Se resalta de la anterior transcripción, el énfasis que hace la norma en lo relativo a la condena a una entidad pública.

Se colige entonces que la competencia para conocer asuntos relacionados con títulos ejecutivos derivados de sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de particulares, obedece a la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 857 de 2021, al resolver un conflicto de competencia, teniendo como fundamento los artículos 104.6 y 297.1 del CPACA, fijó como regla de decisión que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos **en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular** en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*.(negritas fuera del texto original)

Por tal razón, es claro que, para que asuma conocimiento la justicia administrativa de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial independiente del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se exigen dos condiciones concurrentes: I) que se haya proferido por la jurisdicción contencioso administrativa y II) que la pretensión se dirija contra una entidad pública.

Caso distinto es el relativo a la solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción, la cual es otra de las opciones que presenta el ordenamiento para ejecutar dichas condenas, la cual se encuentra establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En ambos casos se requiere de la existencia de un título como fundamento de la ejecución, sin embargo, para la solicitud de ejecución de la sentencia no se debe aportar el título, toda vez que ya obra en el proceso y por esta razón que no se presenta demanda ejecutiva.

Sobre la competencia para asumir el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas, el Auto 008 de 2022, proferido por la Corte Constitucional dispone: *el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.*

Para resolver la competencia, se observa que el Municipio de Tuluá presenta demanda ejecutiva con la pretensión de ejecutar la condena en costas proferida en contra del demandado en la sentencia de segunda instancia No. 142 de 16 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisión Oral, la cual revoca la Sentencia 18 de 18 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, razón por la cual, se aplica el criterio establecido en el Auto 857 de 2021, correspondiendo el conocimiento de la acción ejecutiva a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil.

En este orden, se declarará este juzgado sin jurisdicción para conocer de la demanda y ordenará que se remita a los juzgados civiles de este circuito para que dirima el asunto.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción de este juzgado para tramitar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos a los juzgados civiles de este Circuito, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5d069bcd039fb6bd634b74f727ba9ae080ab5807e9824ef192109a692d172**

Documento generado en 25/01/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 70

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00010-00
DEMANDANTE	EYDA CRISTINA MOSQUERA CAMPO chaconyroa@chaconabogados.com.co , abogadosatuservicio@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por EYDA CRISTINA MOSQUERA CAMPO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tuluá** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec762821399b42ff16f6e7707655f3d8a7bb86d491b47a899aca54b076c45b**

Documento generado en 25/01/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>